



Uta de esta Real Cédula ni fura a las Casas en
la propia licencia a la Justicia, para de diez
ducas y quince días a la cárcel y proceder a lo de
mayor y mayor lugar en dho.

8º. Que todas las personas que tengan tiendas abiertas
en la población de esta Villa presenten sus com-
petentes licencias y que ellos tengan a la Salina,
y sus generos a los sig. dirigidos, y a q. uno a lo
y. Otro autoridad y poder vender q. dho. las
licencias arreglar los precios a q. se an de vender
los mdrados generos, no pudiendo precindirse
de ellos, bajo la pena de cuatro ducas y diez
y mayor lugar.

9º. Que ninguna persona haya p. las calles publi-
cas de esta Villa comiendo con Carnagor, ni
caballerías, bajo la misma pena de cuatro du-
cador y pagar los perjuicios q. resultaren.

10º. Que nadie suque a las naipes a fuego de un bi-
to, ni otro prohibido, ni permitan los suquea-
en sus Casas; y se prohibe absolutam. dho. fue-
go aunq. se permitidos en las q. se venden bi-
no o aguardiente, bajo la pena de cuatro ducas
de al dueño de la Casa, y a los jugadores lo q.
mayor lugar en dho.

11º. Que no entren ganados en las Eras de esta jurisdic-
ción ni en los vestros de la misma ante

